

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada **TITO LIBIO MURIEL RAMIREZ** se notificó personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra el día 13 de enero de 2020, Quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo., para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DDA. TITO LIBIO MURIEL RAMIREZ
RAD: 760014003050282018-00066.

Auto Inter. Sent. No.035
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) De Febrero Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000=.-
- 6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

[Handwritten Signature]
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No. 037 de hoy con fe

auto anterior

Cali **24 JUN 2020**

La Señora

[Handwritten Signature]



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presento solicitud de terminación. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 026

RADICACION No. 7600260030282018-00470

Cali Valle, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito arrimado al plenario, coadyuvado por las partes, el extremo actor solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo.
2. **CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.
- 3.- **No** habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.
- 4.- En caso de existir depósitos judiciales, ordenase su pago a quien se le descontó.
- 5.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución a favor de la parte demandada.
- 6.- Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBETH BAEZA MOGOLLON

As.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 JUN 2020

La Secretaria
Ángela María Lasso



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada **ELIZABETH VASQUEZ y MARIA EUGENIA RIASCOS** se notificaron de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes guardaron silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo., para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. : EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BETSY ROCIO QUIJANO
DDOS: ELIZABETH VASQUEZ
MARIA EUGENIA RIASCOS
RAD: 760014003030282018-00631

Auto Inter. Sent. No. 034
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) De Febrero De Dos Veinte (2020)

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).-
- 5.) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 ?.-
- 6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 032 de hoy notifico

auto anterior

Cali 24 JUN 2020

La Secretaria


c.s.g



NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIZBETH BAEZA MOGOLLON.

26

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la demandada VANESSA ROMAN MORALES se encuentra notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General Del Proceso, quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo., para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de Febrero de 2020. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. : EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DDA: VANESSA ROMAN MORALES
RAD: 760014003030282019-0077

Auto Inter. Sent. No. 026
Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Oralidad
Cali, Veintiocho (28) De Febrero De Dos Veinte (2020)

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).
- 5.) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 1,100,000.00.-
- 6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LIZBETH BAEZA MOGOLLON.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado de 037 de hoy notifico

auto anterior

Cali



28

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por medio de curador ad-litem., quien en el término concedido contesto al demanda sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 18 de junio de 2020.

ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria,

REF. : EJECUTIVO SINGULAR
DTE. ADRIANA CAROLINA PULIDO LEAL
DDA: FABIOLA BARONA DE GAMBOA
RAD: 760014003030282019-00103

Auto Inter. Sent. No. 051
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) De junio De Dos Veinte (2020)

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

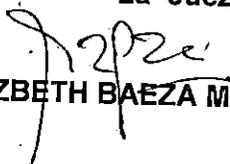
En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).
- 5.) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000?
- 6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIZBETH BAEZA MOGOLLON.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado de O²A. de hoy recibida

Solo recibida

Cali 24 JUN 2020



35

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada **LUZ MARINA ORTIZ SIERRA** se notificó personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra el día 15 de noviembre de 2019, Quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo., para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020.la secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: EDIFICIO PADUA P.H.
DDA. LUZ MARINA ORTIZ SIERRA
RAD: 760014003050282019-0185.

Auto Inter. Sent. No.025
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) De Febrero Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).-
- 5.) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 250.000⁰⁰.-
- 6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIZBETH BAEZA MOGOLLON

2/20

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 031 de hoy porfir

auto anterior

Cali - 24 JUN 2020

La Secretaria

P/00



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la solicitud de terminación del proceso, arribada por la parte actora. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 017

RADICACION No. 76001400-30282019-00244-00

Cali Valle, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede dentro del presente proceso para la efectividad de la garantía real adelantado por el señor COMFANDI contra la señora ALBA CECILIA BETANCOURT OCAMPO, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, así como la cancelación del gravamen hipotecario y, el archivo del expediente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo.

2.- CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.

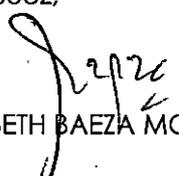
3.- No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución a favor de la parte demandada.

5.- Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL.

SECRETARIA

En estado No 037 de hoy notificó:

auto anterior

Cali

24 JUN 2020

La Secretaria



As

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago conforme al artículo 291 del C.G.P.¹, quien guardó silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

REF. P. Ejecutivo Singular.
DTE. SISTECREDITO S.A.S.
DDO. PAOLA ANDREA GALLARDO SAAVEDRA.
RAD. 760014003028-2019-00323-00.

Auto Sent. No.046.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Trece (13) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*)-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 60.0002.-
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIZBETH BAEZA MOGOLLON.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL.

SECRETARIA

En estado No 037 de hoy notificar

auto anterior

Cali 2-4 JUN 2020



¹ Ver folio 30.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada **YUCETH HURTADO MOSQUERA** se notificó personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra el día 11 de 06 noviembre de 2019, Quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo., para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO POPULAR SA
DDA. YUCETH HURTADO MOSQUERA
RAD: 760014003050282019-0447.

Auto Inter. Sent. No.025
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) De Febrero Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).-
- 5.) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000⁰⁰.-
- 6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 03 de hoy notifica:

LIZBETH BAEZA MOGOLLON

auto anterior

24 JUN 2020

Cali

La Secretaria

C.S.G 2019-77



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago conforme al artículo 292 del C.G.P.¹, quienes guardaron silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de Febrero de 2020.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

REF. P. Ejecutivo Singular.
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. JEFERSON BEDOYA ZAMBRANO.
RAD. 760014003028-2019-00492-00.

Auto Sent. No.028.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veintiocho (28) De Febrero De Dos Mil Veinte (2020).

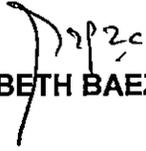
Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 400.000=.-
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LIZBETH BAEZA MOGOLLON.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL.

SECRETARIA

En estado Ne 037 de hoy netfic:

auto anterior 24 JUN 2020

Cali



¹ Ver folios 42 al 49.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada FRANCIA HERNANDEZ LIBREROS se notificó personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra el día 29 de Noviembre de 2019, Quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo., para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DDA. FRANCIA HERNANDEZ LIBREROS
RAD: 760014003050282019-00561.

Auto Inter. Sent. No.042
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) De Febrero Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 = .-
- 6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

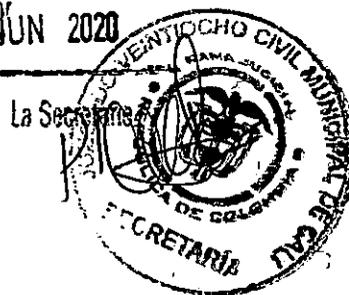
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado Ne 032 de hoy notificar

auto anterior
24 JUN 2020
Cali



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago conforme al artículo 291 del C.G.P.¹, quien guardó silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2020.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

REF. P. Ejecutivo Singular.
DTE. BANCO COOMEVA S.A.
DDO. MERY DIRLEY CRUZ SOLARTE.
RAD. 760014003028-2019-00588-00.

Auto Sent. No.045.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Seis (06) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).
- 5.) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000=.-
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LIZBETH BAÉZA MOGOLLON.

JUZGADO 28 ~~001~~ MUNICIPAL.
SECRETARIA
En estado No 03A de hoy notifico
auto anterior
Cali 2-4 JUN 2020



¹ Ver folio 25.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago conforme al artículo 292 del C.G.P.¹, quienes guardaron silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

REF. P. PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE. CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ.
DDO. HENRY VIVEROS RIASCOS
RAD. 760014003028-2019-00682-00.

Auto Sent. No.047.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Trece (13) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) **ORDENAR** el avalúo y venta en pública subasta del inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria **No. 373-4259**, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago y sus aclaraciones, correcciones y/o adiciones, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 3.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 4.) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 ₡.-
- 5.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre, de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

Lizbeth Baeza Mogollon
LIZBETH BAEZA MOGOLLON.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado No. 057 de hoy notifica auto anterior

Cali 24 JUN 2020

La Secretaria



¹ Ver folios 55 al 58.

ST

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada **ELIZABETH MEDINA GONZALEZ** se notificó personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra el día 12 de diciembre de 2019, Quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo., para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVIVIO BOLARQUI COOBOLARQUI
DDA. ELIZABETH MEDINA GONZALEZ
RAD: 760014003050282019-00728.

Auto Inter. Sent. No.043
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) De Febrero Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*)-
- 5.) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 100.000.000.-
- 6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Lizbeth Baeza Mogollon
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado de 031 de hoy notifico:

auto anterior

Cali 24 JUN 2020



24

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago conforme al artículo 291 del C.G.P.¹, quien guardó silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2020.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

REF. P. Ejecutivo Singular.
DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.
DDO. MARCO ANTONIO GUAITOTO DIAZ.
RAD. 760014003028-2019-00761-00.

Auto Sent. No.044.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Seis (06) De Marzo De Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*)-
- 5.) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000=.-
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIZBETH BAEZA MOGOLLON.

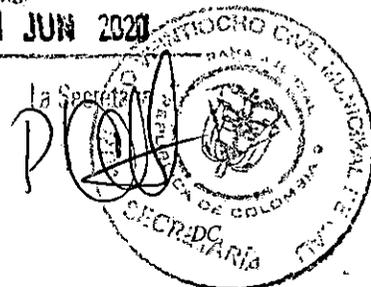
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado Na 037 de hoy notificar

auto anterior

Cali 24 JUN 2020



¹ Ver folio 20.

27

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada **LUIS ALFREDO HERRERA LONDOÑO** se notificó personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra el día 13 de Enero de 2020, Quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo., para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DDO. LUIS ALFREDO HERRERA LONDOÑO
RAD: 760014003050282019-00876.

Auto Inter. Sent. No.038
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) De Febrero Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciada la atestación de secretaria que antecede y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).-
- 5.) Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 800.000=.
- 6.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

J. B. B. C.
LIZBETH BAEZA MOGOLLÓN

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado de 03A de hoy recibí:
auto anterior **24 JUN 2020**

